

Expte: 63/2023

Valencia, a 19 de enero de 2024

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 16 de enero de 2024, adoptó, en relación con el escrito presentado por D. José María Brea Miguel y D. Jesús Medina Arabid, la siguiente

RESOLUCION (Ponente: Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 14 de diciembre de 2023, a las 23.48 horas, con número de Registro GVRTE/2023/4955279, tuvo entrada en este Tribunal del Deporte escrito de recurso interpuesto por D. José María Brea Miguel y D. Jesús Medina Arabid contra la resolución del Comité de Apelación de la FTTCV dictada en el expediente 5/2023-2024 de 20 de noviembre de 2023, que desestimaba el recurso interpuesto frente a la resolución del Juez Único de Competición de 2 de noviembre de 2023, confirmándola en todos sus extremos.

Segundo. - Con fecha 27 de octubre de 2023, D. José María Brea Miguel, y D. Jesús Medina Arabid, en calidad de árbitros colegiados de la RFETM y de la FTTCV, presentaron ante los órganos disciplinarios de la FTTCV escrito de denuncia contra D. Daniel Giménez Latorre, árbitro colegiado de la RFETM, en el que ponían de manifiesto una serie de irregularidades cometidas, según los denunciantes, por el denunciado, al entender que actuó como árbitro en el encuentro de Superautonómica (tercera nacional) grupo 2 entre CTM Elda y Alcoy B-TAIA, S.L., correspondiente a la jornada 3.

Entienden los denunciantes que el árbitro denunciado ha tenido licencia C1 como jugador de la entidad deportiva CTM Elda en la presente temporada y que dicha situación es contraria a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de la RFETM y el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV, que establece que ningún árbitro que tenga licencia de jugador, delegado, directivo o condición de empleado de la FTTCV podrá arbitrar encuentros en los términos que establece la normativa vigente.

Tercero. - A la vista del escrito de denuncia, el órgano disciplinario federativo entendió procedente la investigación de los hechos a través de la incoación un expediente por los trámites del procedimiento extraordinario de los artículos 106 al 116 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV.

Consta en el expediente que D. Daniel Giménez Latorre causó baja en su licencia como jugador del club en fecha 19 de octubre de 2023, teniendo a 21 de octubre de 2023 únicamente licencia de árbitro.

En fecha 2 de noviembre de 2023, el Juez Único de Competición dictó Providencia acordando el archivo del procedimiento sancionador por considerar que Don Daniel Giménez Latorre no incurrió en ninguna de las situaciones que los denunciantes argumentaban, ya que en el momento de arbitrar no estaba nada más que en posesión

de su licencia de árbitro, por lo que no tenía vinculación en ese momento con club alguno.

Entiende el Juez Único de Competición que el hecho de haber tenido vinculación con un club como jugador con anterioridad no inhabilita a D. David Giménez Latorre para arbitrar, ya que la norma lo que trata de impedir es la simultaneidad de licencias federativas de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, junto con la de árbitro, en un mismo momento de la temporada.

Cuarto. – Frente a la citada providencia de archivo, los denunciantes presentaron recurso de apelación ante el Comité de Apelaciones de la FTTCV, que en fecha 20 de noviembre de 2023 dictó resolución desestimando el recurso y confirmando, por tanto, la decisión del Juez Único de Competición.

Considera el Comité en su resolución que

*“resulta probado que **Don Daniel Giménez Latorre** no incurrió en ninguna de las situaciones que los denunciantes argumentan, ya que en el momento de arbitrar no estaba nada más que en posesión de su licencia de árbitro, tal y como esgrime el Juez único de competición.*

*Tercero. -Que, de las alegaciones realizadas de contrario, NO se desvirtúa el hecho probado de que **Don Daniel Giménez Latorre** en el momento de arbitrar **NO** disponía de otra licencia de jugador, delegado, directivo o condición de empleado de la FTTCV, tal y como regula el citado **artículo 86 e)**”.*

Quinto. - D. José María Brea Miguel y D. Jesús Medina Arabid presentaron recurso ante este Tribunal del Deporte frente a la resolución de 20 de noviembre de 2023 del Comité de Apelaciones de la FTTCV.

Los motivos en los que articulan su recurso son los siguientes:

1º.- El artículo 102. k del vigente Reglamento de la RFETM menciona como obligaciones de los árbitros en el ámbito federativo, entre otras:

“Comunicar su vinculación con clubes si es designado para actuar en sus encuentros de ligas nacionales. Se entiende por vinculación el estar en posesión de licencia de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, o ejercer cualquier cargo directivo en el mismo en algún momento durante la temporada, o tener vínculo familiar por consanguinidad hasta segundo grado.

Queda prohibida la actuación de un árbitro en encuentros del club o clubes a los que se encuentre vinculado, así como en encuentros o partidos de otros clubes, o jugadores en el caso de pruebas individuales, que participen en el mismo grupo de liga nacional, o en su caso, competición, excepto en el caso de que los delegados de los equipos acuerden por incomparecencia del árbitro designado”.

Es decir, como no puede ser en lógica de otra forma, la condición de jugador, entrenador, delegado o cargo directivo se refiere por igual, y en todos los casos, a haberla ejercido en algún momento de la temporada, como ha sido el caso de Daniel como jugador.

2º.- El artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV indica:

“Ningún árbitro que tenga licencia de jugador, delegado, directivo o condición de empleado de la FTTCV podrá arbitrar encuentros en los términos que establece la normativa vigente”.

3º.- D. Daniel Giménez Latorre ha tenido licencia C1 en el mismo CTM Elda en la presente temporada, existiendo indicios de parentesco familiar con otros miembros del propio club, circunstancia que debería haber investigado, en primera instancia, el Juez de Competición y, en segunda instancia, el Comité de Apelación que, sin embargo, hace completa omisión en su resolución de esa circunstancia.

Sostenemos, como ya dijimos, que Daniel incurre en la incompatibilidad del artículo 102 k) del reglamento de la RFETM dado su grado de parentesco con otras dos jugadoras del CTM Elda: como hermano de la jugadora alevín Silvia Giménez Latorre (licencia C1) y como hijo de la jugadora veterana María Dolores Latorre Ochoa (licencia C1).

Tal circunstancia es un hecho de notoriedad pública y no corresponde a esta parte acreditar circunstancias de carácter personal que sólo podrían acreditarse mediante aportación del libro de familia de Daniel, por lo que corresponde en su caso al denunciado que aporte documentación que acredite que no existe tal vínculo, o al juzgador que indague acerca de la vinculación denunciada.

4º.- El estamento arbitral es un estamento único a nivel nacional, depende del Comité Técnico Nacional de Árbitros (CTNA) que, por cuestiones organizativas, delega determinadas materias en los respectivos comités territoriales de árbitros, pero las obligaciones, los derechos y toda la normativa que rige las funciones arbitrales es única y emana del CTNA y del Reglamento de la RFETM, por tanto, no se puede realizar un enjuiciamiento parcial de las circunstancias acaecidas en base a un código disciplinario o reglamento que, por simplicidad, no ha recogido la totalidad de preceptos a las que se somete el cuerpo arbitral.

Que la Circular Nº 2-Temporada 2023/2024, relativa a “Normas de actuación de los Comités Técnicos Autonómicos de Árbitros temporada 2023- 2024”, emitida por la RFETM y con destino a la junta directiva del CTNA, a los comités técnicos autonómicos de árbitros y a los clubes de ligas nacionales (entre los que se encuentran los que compiten en superautonómica, como liga de tercera nacional de que se trata). Pues bien, esa circular, en su apartado 3.4 reitera parte de la normativa a la que ya hemos hecho alusión anteriormente.

Sexto. - Los recurrentes en su recurso solicitan que se anule la resolución del Comité de Apelación, devolviéndole el expediente al Juez de Competición y, en consecuencia, se ordene la reapertura del procedimiento extraordinario disciplinario contra Daniel Giménez Latorre por incumplimiento de obligaciones fundamentales del Reglamento de la RFETM y de la FTTCV. Igualmente solicitan la suspensión cautelar del citado árbitro en el ejercicio de las funciones propias del estamento al que pertenece.

Séptimo. - Este Tribunal del Deporte, dio traslado del escrito del recurrente a D. Daniel Giménez Latorre, emplazándole a que manifestase lo que a su derecho conviniera. Con fecha 10 de enero de 2024 el señor Giménez presentó alegaciones al escrito de recurso de los denunciantes en el sentido que obra en el expediente.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

Este Tribunal de l'Esport es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Llei 2/2011, de 22 de marzo de la

Generalitat, de l'Esport i l' Activitat Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 121 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV.

SEGUNDO. - De la falta de legitimación de los recurrentes, D. José María Brea Miguel y D. Jesús Medina Arabid.

Se plantea por este Tribunal la legitimación de los señores Brea y Medina para recurrir la decisión de los órganos disciplinarios federativos consistente en el archivo de su denuncia. La citada denuncia fue archivada por parte del órgano disciplinario federativo, Juez Único de Competición, una vez realizadas actividades de comprobación de los hechos denunciados. El archivo fue confirmado por el Comité de Apelación mediante resolución de 20 noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Como ha declarado reiteradamente este Tribunal (entre otras por Resolución de 1 de junio de 2022, expediente 16/2022 REP bis), la cualidad de interesado, cuando se promueve el procedimiento, viene determinada por ser titular de un derecho o por la concurrencia de intereses legítimos, individuales o colectivos. El concepto de interesado en el procedimiento administrativo, con carácter general, se confiere, tanto a quien es titular de un derecho subjetivo como al que ostenta un interés que en la vieja LPA era un interés "legítimo, personal y directo" (art. 23), y en la Ley 39/2015 (art. 4.1.a), reiterando lo establecido en la Ley 30/1992 (art. 31.1), ha pasado a ser simplemente un interés "legítimo".

El Tribunal Supremo en sentencia de 25 de febrero de 2021 recuerda que:

Sobre la necesidad de identificar el interés legítimo, por referencia al beneficio o perjuicio invocado y sus caracteres, debemos traer a colación la Sentencia de 2 de junio de 2014 (recurso contencioso administrativo n.º 41/2013): "la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula viene siendo identificada por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado, de manera que la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir,

directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento [por todas, sentencias de esta Sala de 10 de diciembre de 2008 (recurso de casación n.º 2714/2004);20 de julio de 2005 (recurso de casación n.º 2037/2002);7 de noviembre de 2011 (RCA n.º 241/2010);7 de mayo de 2012 ---).

Por tanto, ha de examinarse en este concreto supuesto si el aquí recurrente tiene legitimación para impugnar la resolución dictada mediante el oportuno recurso. Analizando el concepto de interesado y, en particular, el de “interés legítimo”, tal como se concreta en la Ley 39/2015, resulta que no solo lo es el directamente afectado, sino también y tal como detalla el art. 4 de la citada norma:

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Por consiguiente, los denunciantes carecen de legitimación para recurrir. En tanto en cuanto que deba negarse la misma, habida cuenta de que su pretensión radica en que la actividad investigadora iniciada por el Juez Único de Competición de la FTTCV, a resultas de su denuncia, finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario y en la imposición de una sanción, sin que todo ello pueda producir efecto positivo alguno en su esfera jurídica, ni le deriva ningún beneficio ni perjuicio como árbitros, sin que las causas que se alegan se acomoden a la doctrina jurisprudencial que interpreta el artículo 116.b) en relación con el artículo 4, ambos de la Ley 39/2015.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3 de la Ley 2/2011, que dispone que “*contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno*”, este Tribunal entiende que el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la FTTCV no debió ser admitido y, por tal razón, acuerda en esta alzada la inadmisión del recurso al no ostentar los recurrentes la condición de interesados.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA

la INADMISIÓN del recurso de alzada interpuesto por D. José María Brea Miguel y D. Jesús Medina Arabid frente a la resolución de 20 de noviembre de 2023 del Comité de Apelación de la FTTCV.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte a D. José María Brea Miguel y D. Jesús Medina Arabid; a D. Daniel Giménez Latorre; y a la Federación de Tenis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV).

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021; y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.